



**Resolución 2023R-2787-23 del Ararteko, de 26 de diciembre de 2023, que recomienda al Departamento de Educación del Gobierno Vasco que reconozca el derecho de una persona a acceder con carácter inmediato a diversas especialidades de la lista de sustituciones docentes y que arbitre un plazo específico para su participación en el proceso de rebaremación del curso 2024-2025.**

### Antecedentes

1. Una persona (...) solicitó el amparo del Ararteko en relación con la actuación del Departamento de Educación del Gobierno Vasco en materia de acceso a la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco

De acuerdo con su escrito, esta persona dispone del título de Marketing, Publicidad y Relaciones Públicas, obtenido en la London Metropolitan University en el año 2017, y cuenta, además, con un certificado oficial que acredita la equivalencia de ese título al nivel académico de Grado en la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas en el campo específico de Educación Comercial y Administración.

Siguiendo el relato de la queja, en el mes de agosto de 2022, cuando esta persona finalizó el Máster universitario de formación del profesorado, se apuntó a diversas especialidades de la lista, siendo rechazada en todas ellas. Acudió entonces a la Delegación Territorial de Bizkaia, donde le instaron a enviar un escrito a una dirección de correo electrónico de ese departamento (bizkaiabh@euskadi.eus).

Como respuesta al mensaje que envió siguiendo esa indicación le señalaron que la cuestión iba a ser consultada con los servicios centrales del Departamento de Educación. Pasado un tiempo (el 27 de marzo de 2023) le comunicaron que su titulación disponía ya de una nueva codificación, pero que era necesario esperar a conocer la opinión del Ministerio de Universidades.

La falta de noticias posteriores hizo que acudiera de nuevo a la Delegación Territorial de Bizkaia, donde en esta ocasión le dijeron que debía ponerse directamente en contacto con el Ministerio de Universidades.

Así lo hizo, siendo informada en ese ministerio de que la competencia de la administración estatal se circunscribe a la homologación de títulos, en el caso de profesiones reguladas, y a la declaración de equivalencia a un nivel académico oficial, en el resto de los casos. De ese modo, habiendo sido ya su título declarado equivalente, el ministerio consideraba que había cumplido con su cometido de reconocer su derecho, por lo que no iba a pronunciarse sobre la inadmisión de una titulación que había decidido el Departamento de Educación del Gobierno Vasco.



Una vez más se dirigió al Departamento de Educación para intentar aclarar la situación, y fue entonces orientada a presentar un escrito en la Dirección de Gestión de Personal, el cual no había recibido respuesta en el momento en el que finalmente formuló la queja ante el Ararteko ni tampoco ha sido resuelto hasta la fecha.

2. Tras acordar la admisión a trámite de la queja, el Ararteko envió una solicitud de colaboración al Departamento de Educación que recogía los antecedentes descritos en el apartado anterior. En ella también se aludía a otros expedientes de queja anteriores que versaban sobre esta misma materia y planteaban cuestiones y actuaciones semejantes.

Así, se mencionaba la [Resolución de 10 de febrero de 2022](#), por la que esta institución recomendaba a ese departamento que la validez de los títulos académicos obtenidos en el extranjero por las personas entonces afectadas en cuanto al acceso a la lista de empleo temporal docente no universitario se determinase siguiendo la conclusión del análisis de idoneidad que realizara la comisión especializada prevista en la normativa mediante la aplicación de los criterios de concordancia establecidos con carácter general.

En el curso de la tramitación del expediente que dio origen a esa resolución, el Departamento de Educación comunicó a esta institución que había remitido un escrito al entonces denominado Ministerio de Universidades en orden a consultar si las equivalencias a nivel académico y rama que ese ministerio realiza respecto de títulos universitarios obtenidos en el extranjero han de tener los mismos efectos que los títulos de Grado obtenidos en territorio nacional, a fin de poder acceder a las listas de personal docente en centros públicos no universitarios.

Una vez recibida la respuesta que ese ministerio ofreció a la consulta<sup>1</sup>, el propio Departamento de Educación determinó que *“no aporta información de relevancia sobre la forma de actuar en estos casos”*<sup>2</sup>.

Por esa razón, la solicitud de colaboración que el Ararteko envió a esa administración educativa llamaba la atención sobre el hecho de que nuevamente, dos años más tarde, el propio Departamento de Educación informase a la persona promotora de la queja de que esa administración no podía hacer nada hasta recibir respuesta del Ministerio de Universidades, o que le instase para que se dirigiera directamente a ese ministerio, cuando este ya había comunicado oficialmente su falta de competencia en el asunto.

---

<sup>1</sup> *“(…) la declaración de equivalencia a nivel académico y rama tiene los mismos efectos que los títulos obtenidos en territorio nacional. No obstante, reiteramos que todo ello desde el punto de vista académico y que corresponde a la autoridad convocante del proceso selectivo valorar los requisitos fijados en la convocatoria (entre ellos las titulaciones y las materias a impartir) y los aportados por los solicitantes a efectos de poder acceder a las listas mencionadas en la consulta.”*

<sup>2</sup> *Informe de la directora de Gestión de Personal de 26 de julio de 2021.*



Dicha solicitud aludía también al examen posterior de sendas quejas referidas al acceso a la lista de personas que estaban en posesión de títulos obtenidos en el extranjero y que contaban con reconocimiento de equivalencia; títulos que, según el Departamento de Educación manifestó a esta institución, habían sido admitidos como habilitantes para el acceso a diversas especialidades.

En consecuencia, el Ararteko solicitó a ese departamento que le informase del estado de tramitación de la pretensión de la persona promotora de la queja, de su disposición a incluir el título alegado entre los que facultan para el acceso a la lista y del plazo estimado en el que se le ofrecería una respuesta expresa y suficientemente motivada que resuelva dicha pretensión.

3. La respuesta del Departamento de Educación se materializó por medio de un informe redactado en los términos siguientes:

*"El artículo 11, relativo a la acreditación de los requisitos, de la Orden de 27 de agosto de 2012 de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco (normativa de gestión de listas de candidatos a sustituciones), establece que "Los títulos extranjeros deberán acompañarse del certificado de homologación".*

*Por lo tanto, a día de hoy, la normativa no prevé la acreditación de títulos extranjeros mediante los certificados de equivalencia.*

*El anexo III de la mencionada orden, recoge las titulaciones que dan acceso a las listas de las diversas especialidades docentes. A diferencia de los certificados de equivalencia (a nivel académico, rama y campo), las homologaciones permiten concretar las especialidades a las que la titulación debe dar acceso.*

*No obstante, a modo de excepción, el criterio de este departamento ha sido el siguiente: en aquellos casos en los que la rama o campo indicado en el certificado de equivalencia hace que las especialidades a las que dar acceso, sean evidentes y claramente identificables, se ha procedido a ello.*

*El certificado de equivalencia que posee (...) acredita la equivalencia al nivel académico de Grado en la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas en el campo específico de Educación Comercial y Administración. Se considera que el campo específico no posibilita identificar las especialidades concretas a las que dar acceso.*

*Sin embargo, la rama indicada en el certificado de equivalencia permite a (...) acceder a aquellas listas de candidatos a sustituciones en las que conste en el Anexo III la frase "Otras Licenciaturas de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas o de la rama de Artes y Humanidades" / "Otros Grados de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas o de la rama de Artes y Humanidades", siempre y cuando también se cumplan el resto de requisitos indicados, como pueden ser certificados de idiomas o másteres." (sic)*

Dicho informe no mencionaba que la solicitud de la persona promotora de la queja hubiera sido resuelta, por lo que cabe concluir que no lo ha sido.





## Consideraciones

1. El artículo 8 de la normativa de gestión de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente público no universitario<sup>3</sup> regula los requisitos exigidos para formar parte de dicha lista, entre los que se encuentran los que a continuación se expresan:
  - Estar en posesión de los títulos que a continuación se especifican para los grupos de listas siguientes:
    - a) Educación Infantil y Primaria: título de Maestro, Profesor de Educación General Básica o Maestro de Enseñanza Primaria o el título de grado correspondiente.
    - b) Educación Secundaria, Enseñanzas en Escuelas Oficiales de Idiomas, Enseñanza de Música, Enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático y Danza y Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño (asignaturas reservadas al profesorado del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño): título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
    - c) Formación profesional (especialidades del Cuerpo de Profesores y Profesoras Especialistas en Sectores singulares de Formación Profesional): título de Diplomado, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico o el título de Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto u otros títulos de Técnico Superior de Formación Profesional declarados equivalentes, a efectos de docencia.
  - Disponer de la cualificación para impartir la correspondiente especialidad, expresada en función de la posesión de titulaciones concordantes o afines, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo III de esa normativa, que relaciona títulos y especialidades.

Ese mismo artículo 8 recoge en su apartado 4 la siguiente precisión con relación a la posesión de títulos obtenidos en el extranjero:

*“En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá acreditar la homologación del título extranjero al concreto título español exigido para formar parte de la lista, o el reconocimiento, mediante credencial expedida por el Ministerio de Educación, de que su titulación le faculta para ejercer en España la profesión regulada en las enseñanzas y materias a las que corresponda la lista de la que se desea formar parte.”*

Por su parte, el anexo III de la normativa contiene una tabla de relación entre especialidades docentes y las titulaciones específicas que se requieren para el acceso a cada una de ellas.

2. De acuerdo con lo expuesto, se ha de concluir que la normativa reguladora de la materia admite la plena validez de los títulos obtenidos en el extranjero como habilitantes para el acceso a las diferentes especialidades de la lista.

No obstante tal previsión, dicha normativa exige con carácter general que tales títulos cuenten con una homologación oficial al concreto título español previsto en la normativa, o con el reconocimiento de que su posesión faculta a la persona

---

<sup>3</sup> Normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobada mediante Orden de 27 de agosto de 2012, de la consejera de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

titular para ejercer la oportuna profesión regulada, estableciendo, así un requisito de acceso que en la mayoría de los casos, y tal y como a continuación se expondrá, resulta de imposible cumplimiento en atención a la normativa básica estatal que regula la materia.

3. El Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre<sup>4</sup>, regula los procedimientos de homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial de los títulos obtenidos en el extranjero.

Según lo establecido en esa norma, se trata de dos procedimientos diferentes que no resultan de aplicación opcional por quienes tienen interés en que los efectos de sus títulos se reconozcan en el ámbito interno.

Así, el procedimiento de homologación únicamente resulta aplicable a aquellos títulos extranjeros que den acceso a una profesión regulada en España para la que es preciso la posesión de un título habilitante. A estos efectos, el anexo del Real Decreto recoge una relación de la normativa que establece los títulos concretos que permiten el ejercicio de un total de 36 profesiones reguladas.

Por el contrario, el procedimiento previsto para el reconocimiento de los efectos del resto de títulos es precisamente el de la declaración de equivalencia a un nivel académico oficial español de Grado o Máster universitario (equivalencia a las titulaciones universitarias oficiales de las ramas de conocimiento y campos específicos y al nivel académico de Grado o Máster, en la configuración del procedimiento regulado por el ahora derogado Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre<sup>5</sup>).

En consecuencia, todos aquellos títulos no conducentes a una profesión regulada no van a conseguir, en ningún caso, una homologación a un título concreto, por lo que, de exigirse tal homologación, como parece querer expresar el informe del Departamento de Educación, todos ellos quedarían excluidos de inicio de la posibilidad de habilitar a su titular para el acceso a la lista de candidatos y candidatas.

De esa forma, y aunque la normativa de gestión de la lista de candidatos y candidatas no rechaza de inicio los títulos obtenidos en el extranjero, sin embargo, la imposición de este requisito ocasionaría tal efecto indeseado sobre la gran mayoría de estos, teniendo en cuenta que las profesiones reguladas

---

<sup>4</sup> Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

<sup>5</sup> Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.



constituyen solo una parte reducida del total, lo que, en definitiva, produce un claro perjuicio a las personas afectadas.

4. Por otra parte, el Departamento de Educación no cuestiona los efectos de la declaración de equivalencia del título que ha dado origen a esta queja, en tanto que tal declaración reconoce que ese título tiene los mismos efectos que los que tendría un título de Grado obtenido en el territorio nacional.

Señala, sin embargo, que la forma de acreditar la idoneidad para la impartición de las diferentes especialidades se ha establecido mediante la posesión de titulaciones específicas para cada una de esas especialidades, de acuerdo con la tabla de relación que figura en el anexo III de la normativa y que, en el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, únicamente la homologación permite concretar las especialidades a las que deben dar acceso.

La exigencia de esa titulación específica y el hecho de que las declaraciones de equivalencia no expresen cuál es el título específico al que habrían de equipararse los títulos extranjeros constituyen, por tanto, la razón por la que la administración educativa no toma en consideración los efectos genéricos del nivel de Grado que estos títulos tienen reconocidos en estos casos y únicamente admite la eficacia de los títulos de una forma limitada, tal y como se expresará más adelante.

En este punto cabe señalar que en cuanto a los requisitos de titulación exigidos por la normativa básica en materia de ingreso en los cuerpos docentes no universitarios<sup>6</sup>, figura la posesión de un título de Grado sin especificación alguna de especialidad, ya que, de acuerdo con el sistema de ingreso, la capacitación en cada una de las especialidades docentes habrá de ser acreditada por medio de los oportunos ejercicios de la fase de oposición.

De esa forma, y según asegura la página web del Departamento de Educación, la declaración de equivalencia al nivel académico de Grado de un título obtenido en el extranjero permite considerar cumplido el requisito de poseer el título de Grado exigido en el proceso selectivo de ingreso a los cuerpos docentes no universitarios.

Esta situación fue puesta de manifiesto por el Ararteko al Departamento de Educación en la solicitud de colaboración remitida con ocasión de la tramitación de un expediente de queja anterior que versaba sobre esta misma materia. Así, esta institución señalaba que, a su juicio, resultaría ciertamente contradictoria

---

<sup>6</sup> A tal efecto, pueden confrontarse las normas siguientes:

- Disposición adicional novena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Artículo 17 del texto refundido de la Ley de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante Decreto Legislativo 4/2023, de 21 de septiembre.
- Artículo 13 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado mediante Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.



la exclusión general del acceso al empleo temporal de todos aquellos títulos que, aun facultando para el ingreso definitivo, no se adecúan, sin embargo, a la configuración de títulos específicos y especialidades establecidas en la normativa que esa administración ha elaborado para el acceso temporal.

Dicha apreciación no fue, sin embargo, objeto de consideración alguna en el informe de respuesta entonces enviado, por lo que, a falta de cualquier otra argumentación o parecer motivado que permitiera precisar o matizar su contenido, el Ararteko la incluyó entre las conclusiones que fundamentaron la resolución entonces adoptada.

5. La persona promotora de la queja obtuvo su título en el año 2017, cuando el Reino Unido aún formaba parte de la Unión Europea, por lo que el Ararteko considera procedente referirse en este documento a la forma en la que las instancias europeas han venido considerando el tratamiento de la capacitación obtenida en estados miembros diferentes, en la medida en que ofrece pautas de interpretación y actuación que esta institución entiende modelos de proceder aplicables a este caso.

Desde el punto de vista del derecho europeo, la falta de reconocimiento de títulos expedidos por estados de la Unión Europea para el acceso a un puesto de trabajo podría llegar a constituir una restricción indebida del derecho a la libre circulación de personas trabajadoras recogido en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dicho artículo también se aplica cuando una persona nacional de un Estado miembro ha adquirido, en otro Estado miembro, una cualificación universitaria complementaria a su formación de base y pretende hacerla valer tras regresar a su país de origen, según ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>7</sup>.

En esta línea, dicho tribunal reconoce el derecho de los Estados miembros a determinar los conocimientos y cualificaciones necesarias para ejercer una profesión, así como a exigir un título que certifique se poseen tales requisitos. Sin embargo, establece igualmente que esa competencia debe ejercerse respetando las libertades fundamentales garantizadas por el TFUE, y, en particular, sin generar un obstáculo injustificado al ejercicio de la libre circulación aludido en el párrafo anterior.

La jurisprudencia del tribunal señala que, aunque la aplicación de las normas nacionales que establecen los requisitos de cualificación pueda efectuarse sin ninguna discriminación por nacionalidad, en realidad también puede causar el efecto de obstaculizar el ejercicio de las libertades fundamentales si tales normas prescinden de los conocimientos y de las cualificaciones que la persona interesada haya adquirido ya en otro Estado miembro.

---

<sup>7</sup> Confróntese, a tal efecto, la Sentencia de 6 de octubre de 2015, dictada en el asunto C-298/14.



Por eso, el tribunal recuerda que las autoridades de un Estado miembro ante quienes una persona nacional de la Unión haya solicitado autorización para ejercer una profesión cuyo acceso esté supeditado a la posesión de un título, cualificación profesional, o experiencia práctica, están obligadas a tomar en consideración todos los diplomas, certificados y otros títulos de aquella, así como su experiencia, efectuando una comparación entre, por una parte, las competencias que esos títulos y esa experiencia acreditan y, por otra parte, los conocimientos y cualificaciones exigidos por la legislación.

Una comparación que tiene precisamente por finalidad la de que las autoridades del Estado miembro de acogida se aseguren de forma objetiva de que el título extranjero acredita que la persona titular posee conocimientos y cualificaciones, si no idénticas, al menos equivalentes a las que acredita el título nacional.

6. Esta institución es consciente de las dificultades organizativas que para el sistema diseñado por la normativa de gestión de la lista de candidatos y candidatas supuso el paso desde un Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, de carácter cerrado y limitado, al sistema actual, en el que las propias universidades disponen de capacidad para crear y proponer las enseñanzas que imparten y los títulos que expiden, y que ha dado origen a la aparición de un amplísimo inventario de títulos que desborda las posibilidades de una lista previa y cerrada como la recogida en el anexo III de aquella normativa.

Más aún cuando, como en el caso de los títulos obtenidos en el extranjero, no se establece una correlación unívoca con un título concreto obtenido en el ámbito interno, sino con un nivel académico genérico, lo que obliga a tomar en consideración las características y el contenido específico de dicho título.

7. Esas dificultades de gestión no pueden, sin embargo, justificar que el Departamento de Educación deje sin resolver las solicitudes presentadas por las personas interesadas en acceder a la lista, según se observa en el caso examinado en este expediente, en el que la persona promotora de la queja formuló su pretensión en el mes de agosto de 2022 y todavía no ha recibido una resolución expresa y fundamentada a tal efecto.
8. El Ararteko se ha pronunciado de manera reiterada en relación con los graves efectos que a la ciudadanía ocasionan prácticas como la demora injustificada en la tramitación de los procedimientos administrativos o el recurso al silencio ante solicitudes y recursos presentados por las personas interesadas.

A tal efecto, esta institución se remite a lo expuesto en resoluciones recientes adoptadas en expedientes de queja tramitados igualmente en relación con actuaciones del Departamento de Educación, y en las que se recogen en detalle los argumentos que fundamentan la desaprobación de tal forma de proceder.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> [Resolución 2023R-1052-23 del Ararteko, de 12 de diciembre de 2023](#) y [Resolución 2023R-686-23 del Ararteko, de 21 de diciembre de 2023](#)





9. Con carácter específico, el Ararteko ha examinado también con anterioridad expedientes de queja relativos al tratamiento que el Departamento de Educación había realizado de solicitudes de inclusión de titulaciones en la tabla que regula el acceso a especialidades docentes de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales.

Y en esa línea, esta institución ha puesto de manifiesto la necesidad de que esa administración educativa arbitre los medios necesarios para analizar y resolver tales solicitudes de forma fundamentada, expresa y dentro de un plazo razonable<sup>9</sup>, así como que notifique de manera individualizada la resolución por la que se adopte la decisión que corresponda.<sup>10</sup>

10. Como se ha mencionado en los antecedentes de hecho de esta resolución, el estudio de uno de esos expedientes de queja anteriormente tramitados llevó a esta institución a adoptar la Resolución de 10 de febrero de 2022, por la que esta institución recomendaba a ese departamento que la validez de los títulos académicos obtenidos en el extranjero para el acceso a la lista de empleo temporal docente no universitario se determinase siguiendo la conclusión del análisis de idoneidad que realizase una comisión especializada mediante la aplicación de los criterios de concordancia establecidos con carácter general.

Tal y como entonces se indicaba, esa actuación habría permitido, a juicio de esta institución, superar los obstáculos descritos y dar así solución a los problemas detectados mediante la aplicación de los instrumentos expresamente previstos en la normativa.

11. En esta ocasión, sin embargo, el Ararteko considera que la aplicación de la propia normativa de gestión de la lista y del anexo de relación entre títulos y especialidades, a la vista de lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo, obliga a adoptar un pronunciamiento favorable al reconocimiento del derecho de la persona promotora de la queja a su acceso a diversas especialidades.
12. En efecto, el informe de respuesta remitido por el Departamento de Educación señala que el campo específico al que alude el certificado de equivalencia alegado por la persona promotora de la queja (*“Educación Comercial y Administración”*) no posibilita identificar las especialidades concretas a las que da acceso.

Ignora esta institución si el Departamento de Educación ha efectuado algún análisis adicional que permita alcanzar una conclusión diferente, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la que alude el apartado 5 anterior. Más aun teniendo en cuenta que entre las especialidades

---

<sup>9</sup> [Resolución 2020R-869-19 del Ararteko, de 3 de marzo de 2020](#)

<sup>10</sup> [Resolución 2023R-686-23 del Ararteko, de 21 de diciembre de 2023](#)

docentes figuran varias directamente incardinables dentro de un área relativa al comercio y la administración.

13. Por otra parte, dicho informe manifiesta que la rama de conocimiento indicada en el certificado de equivalencia ("*Ciencias Sociales y Jurídicas*") sí permite el acceso de la persona promotora de la queja a las especialidades en las que conste la mención "*Otras Licenciaturas de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas o de la rama de Artes y Humanidades*" / "*Otros Grados de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas o de la rama de Artes y Humanidades*", siempre y cuando también se cumplan el resto de requisitos indicados, como pueden ser certificados de idiomas o másteres.

Esta institución ha examinado las especialidades a las que se refieren esas menciones. Así, de acuerdo con la versión del anexo de relación entre titulaciones y especialidades que incorpora las modificaciones realizadas hasta el 18 de noviembre de 2023 y que figura publicado en la página web del Departamento de Educación, se trata de las siguientes:

Especialidad	Afinidad	Requisitos adicionales
Francés	2	Nivel C1
Inglés	2	Nivel C1
Alemán	2	Nivel C1
Lengua y literatura vasca	2	Nivel C2
Italiano	2	Nivel C1 u otros
Lengua castellana y literatura	2	Nivel C2 o Diploma DELE (C2) o Máster
Inglés (EOI)	2	Nivel C2
Francés (EOI)	2	Nivel C2
Alemán (EOI)	2	Nivel C2
Español (EOI)	2	Nivel C2 o Diploma DELE (C2) o Máster

Son, pues, un total de 10 especialidades, todas ellas de enseñanza de lenguas, a las que se accede en todo caso con afinidad 2 y en virtud de la posesión de otros elementos habilitantes que son los que realmente tienen relación con el contenido de la materia a impartir.

En esa línea, se evidencia que la titulación alegada por la persona promotora de la queja no ha sido examinada en cuanto a la virtualidad capacitante que pueda otorgar el contenido de su plan de estudios con relación al contenido del currículo educativo propio de cada una de esas especialidades.

Por el contrario, el acceso de esta persona a la lista se hace depender de la posesión de otros certificados o títulos que no guardan relación alguna con el contenido de la materia propia de su titulación, y se limita a unas especialidades que, sin necesidad de un examen más detenido, cabe considerar como absolutamente ajenas a dicha materia.

14. La cuestión, sin embargo, es que la persona promotora de la queja posee un título con reconocimiento del ministerio competente para determinar esa calificación, equivalente al nivel académico de Grado en Marketing, Publicidad y Relaciones Públicas.

Pues bien, del análisis del anexo de relación arriba citado se desprende que son varias las especialidades docentes a las que cabe acceder en virtud de la posesión de titulaciones de Marketing, Publicidad y Relaciones Públicas. Son las que figuran en esta tabla:

Especialidad	Afinidad	Titulación capacitante
Organización y gestión comercial	1	Grado en Publicidad y Relaciones Públicas Grado en Marketing
Procesos y productos en artes gráficas	1	Grado en Publicidad y Relaciones Públicas
Procesos y medios de comunicación	1	Grado en Publicidad y Relaciones Públicas
Procesos comerciales	1	Grado en Marketing
Técnicas y proced. de imagen y sonido	1	Grado en Publicidad y Relaciones Públicas

Observadas esas concordancias, esta institución considera que no puede sino concluirse el derecho de la persona promotora de la queja a acceder con carácter inmediato a la lista de personas candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente no universitario, al menos en las 5 especialidades señaladas y respecto de las cuales la propia normativa establece la idoneidad del título que alega.

15. No ha de olvidarse tampoco, a este respecto, lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, según el cual, en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a esta para entenderla estimada por silencio administrativo, teniendo esta estimación a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.
16. Por último, teniendo en cuenta el momento de formulación de la pretensión de la persona promotora de la queja ante el Departamento de Educación y el tiempo transcurrido desde entonces hasta el inicio del proceso de rebaremación para el curso 2024-2025, esta institución considera preciso que esta persona disponga de un plazo específico de participación en ese proceso, y que su resultado sea igualmente tenido en cuenta en la lista definitiva que se constituya para el curso 2024-2025.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko dirige al Departamento de Educación del Gobierno Vasco la siguiente

### RECOMENDACIÓN

Que reconozca el derecho de la persona promotora de la queja a acceder con carácter inmediato a las especialidades de la lista de sustituciones docentes mencionadas en las consideraciones de esta resolución.

Que arbitre un plazo específico para que esta persona pueda ejercitar las opciones y posibilidades previstas en el proceso de rebaremación para el curso 2024-2025, integrándose su resultado en la lista definitiva de ese curso.